

fado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado á la subasta, se procederá conforme al artículo 1597.

Art. 1871. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1872. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1873. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

Art. 1874. Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.

Art. 1875. Las disposiciones del artículo 1866 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1876. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1783 á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1867 y 1868 siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1874.

Art. 1877. La sentencia, ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

Art. 1878. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1879. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1880. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1881. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen

los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1882. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó nó testamento:

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos:

4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1883. El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que haya contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de este.

Art. 1884. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3975 del Código civil:

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título:

4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1885. El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la administración de correos para que le remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demás papeles.

Art. 1886. Si pasados ocho días de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en este no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los artículos 3712 y 3713 del Código civil.

Art. 1887. El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

1º Ser mayor de veinticinco años:

2º Ser de notoria buena conducta:

3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesión:

4º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administración, ó á falta de ellos dar fianza á satisfacción del juez.

Art. 1888. El albacea que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1889. Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente: en caso contrario, conforme al capítulo III.

Art. 1890. Cuando los herederos sean mayores y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaría ó del intestado; salva la facultad que concede el artículo 4042 del Código civil.

Art. 1891. El acuerdo de separación deberá denunciarse al juez; quien mandará sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposición de los herederos.

Art. 1892. Los incidentes que puedan ocurrir en los

juicios hereditarios, se sustanciarán en la vía sumaria; salvo el caso previsto en el artículo 1924.

Art. 1893. A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1894. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidación y división de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interés del fisco.

Art. 1895. Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

Art. 1896. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en los artículos 1396, y 1883.

Art. 1897. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1898. La primera se llamará de sucesión, y contendrá:

1º El testamento y las actas relativas á la apertura y protocolización en sus respectivos casos:

2º La denuncia del intestado:

3º Las citaciones de los herederos y la convocación de los que se crean con derecho á la herencia:

4º Las juntas relativas al nombramiento de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:

5º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos:

6º Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores.

Art. 1899. La segunda sección se llamará de inventarios, y contendrá:

1º El inventario provisional del interventor:

2º El que formen el albacea ó los herederos:

3º Los avalúos.

Art. 1900. La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:

2º Las cuentas, su glosa y calificación.

Art. 1901. La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

1º El proyecto de particion que debe formar el albacea:

2º Las colaciones:

3º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:

4º Los arreglos relativos:

5º Las sentencias:

6º Las ventas y la aplicacion de los bienes.

CAPITULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

Art. 1902. El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

Art. 1903. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio en forma del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

Art. 1904. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1905. Siendo parte legítima quien pida la apertu-

ra del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1906. Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, citando para él en forma á todos los interesados.

Art. 1907. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor mandará citar á este para el juicio.

Art. 1908. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrán dolo el juez cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1909. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar conforme al artículo 140.

Art. 1910. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del título XIII, libro I del Código civil.

Art. 1911. Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1912. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del ministerio público; á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

Art. 1913. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1914. La intervencion del tutor especial ó cualquier representante legítimo, se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad.

Art. 1915. Cuando el que haya promovido el juicio solicitare la intervencion de los bienes hereditarios, se decretará solo por el tiempo en que no hubiere albacea.

Art. 1916. El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1886 y 1887.

Art. 1917. Practicadas las primeras diligencias necesarias para la intervencion, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3679 á 3682 del Código civil.

Art. 1918. En los casos previstos por los artículos 3686, 3687 y 3688 del Código civil, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

Art. 1919. La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Art. 1920. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1921. Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1922. En la junta prevenida en el artículo 1917, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3741 del Código civil; y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

Art. 1923. Si el testamento es legítimo, el juez dentro de los tres dias que sigan á la junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1924. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustanciará en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1925. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Unas y otras se seguirán

en el juicio correspondiente á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

Art. 1926. Luego que por denuncia formal ó de cualquiera otro modo llegue á noticia del juez, que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 3975 del Código civil, y tendrá por radicado el juicio.

Art. 1927. En seguida nombrará un interventor conforme á los artículos 3712 y 3713 del expresado Código.

Art. 1928. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

Art. 1929. Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde este se haya verificado, y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1930. Tambien se recibirá en todo caso informacion sobre si el intestado dejó conyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1931. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquiera otro medio juridico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

Art. 1932. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

Art. 1933. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 1934. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y este fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea conforme á los artículos 3679 á 3681 del Código civil.

Art. 1935. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al artículo 3682.

Art. 1936. Si los herederos que concurren á la junta, no acreditaren en ella su derecho, ó si esté fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3686.

Art. 1937. Haya ó no los datos que indica el artículo 1931, el juez luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1938. Los edictos se publicarán como está prevenido en el artículo 1921.

Art. 1939. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3686 del Código civil.

Art. 1940. El Ministerio público, mientras se hace la declaración de herederos, tendrá obligación de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

Art. 1941. Luego que se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificación de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual por regla general no pasará de cuarenta días.

Art. 1942. Despues de rendida la prueba, si fueren mas de uno los presentados, los convocará el juez con término de cinco días á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 1943. Si quedaren conformes, y conyiniere el Mi-

nisterio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1944. En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el artículo 3683 del Código civil y los en él citados.

Art. 1945. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1934, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744.

Art. 1946. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Art. 1947. Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

Art. 1948. Respecto de las demandas que entable el albacea ó que se entablen contra los bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1924.

Art. 1949. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el artículo 1936.

Art. 1950. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 1951. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1941, 1942 y 1949.

Art. 1952. El Ministerio público será conciderado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó conyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1953. Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté asegurado el interés del fisco.

Art. 1954. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público, en su representación y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación.

Art. 1955. En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1907, 1908, 1910, 1913 y 1914.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

Art. 1956. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 3978 del Código civil.

Art. 1957. En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situación de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código.

Art. 1958. El inventario solemne se formará con intervención de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formación en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1959. Deberán ser citados para la formación del inventario:

- 1º Los herederos:
- 2º El cónyuge que sobrevive:
- 3º Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el artículo 3980 del Código civil.

Art. 1960. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren á hacer la descripción de los bienes, con toda claridad y precisión, por el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo:
- 2º Alhajas:
- 3º Efectos de comercio ó industria:
- 4º Semovientes:

5º Frutos:

6º Muebles:

7º Raíces:

8º Créditos:

9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

10º Los bienes ajenos que señala el artículo 3992 del Código civil.

Art. 1961. Al inventariar los bienes se expresarán con precisión el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1962. Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligación.

Art. 1963. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1964. También se designarán con precisión los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1965. Si hubiere legados de cosa determinada, esta se listará con expresión de su calidad especial.

Art. 1966. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1967. Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1968. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conformes.

Art. 1969. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

Art. 1970. Si todos están conformes, el juez, previa